En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. F. SA c/ B., E. E. s/ ORDINARIO", expte. nro. 346/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 52/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 383) y autos de fs. 386/387, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 362/364? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 17/2016 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso: hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, en consecuencia, condenó al demandado E. E. B. a abonar a la actora, B. F. S.A., dentro del término de 10 (diez) días de firme o consentida la presente, la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS con TREINTA Y SIETE centavos ($5.206,37), con más sus intereses compensatorios y punitorios expresamente pactados por las partes desde el día

posterior al de practicada la liquidación obrante a fs. 54 de autos "B. F. S.A. c/ B, E. E. s/ Secuestro Prendario", expte. 1801/09 que corren agregados por cuerda y hasta su completo y efectivo pago. Impuso las costas del proceso en un 90% (noventa por ciento) a la parte demandada y en un 10% (diez por ciento) a la parte actora, conforme al considerando respectivo (fs. 362/364).

Contra la misma se alzó la parte actora. El memorial de agravios fue agregado a fs. 375/378.

Sostiene que el juez *a quo* efectúa una valoración equivocada del secuestro prendario iniciado en el marco del art. 39 del Dto. Ley 15348/46 porque mediante el mismo se persiguió el secuestro de la unidad prendada y en dicho proceso no corresponde se discuta la deuda ni el saldo deudor.

Al solo efecto que regule honorarios se practicó una liquidación, otorgó el sentenciante de grado a esa liquidación una fuerza ejecutiva que no tiene. Por ese motivo se inició el presente proceso y se practicó la respectiva liquidación que el defensor oficial no impugnó. La presente acción tuvo por objeto la recuperación del saldo.

Análisis:

Adelanto que no es aplicable en la especie la doctrina de los propios actos como impuso el juez *a quo* para cerrar la cuestión en debate. Efectúo esta afirmación por cuanto la liquidación practicada en el expediente nro. 1801 de secuestro prendario lo fue a los fines de la estipulación de los honorarios de los profesionales actuantes, toda vez que el art. 39 de la ley de prenda no hace otra cosa que consagrar a través de este procedimiento la posibilidad de una ejecución directa del bien prendado con prescindencia de la intervención judicial, cuyo concurso se limita a facilitar la venta de ese bien -a través del secuestro de este último-.

Ello en el entendimiento de que los bancos e instituciones supraludidas ostentan la excepcional atribución de ejecutar extrajudicialmente la prenda, conforme el régimen estatuido por el ya citado art. 585

Cód. Com. (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. VI-C, pág 483 y ss.)". El trámite particular instado por el recurrente se caracteriza por una actividad jurisdiccional limitada a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento, pues solo se trata de la apertura de una vía judicial voluntaria para obtener la orden de secuestro impartida por juez competente, agotándose precisamente su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario.

Con lo cual avalo la tesis de la entidad recurrente que la liquidación practicada lo fue a los fines que el juzgado regule honorarios, que el traslado y aprobación conferidos en dichas actuaciones carecían de imposición legal, con el agregado que el saldo deudor no ha de perseguirse por esa vía ejecutiva.

Además de lo dicho, considero de acuerdo con la doctrina que las liquidaciones son aprobadas en cuanto ha lugar por derecho, y asimismo, porque los jueces, en principio, tienen facultades para efectuar las correcciones que crean convenientes a una liquidación, aun cuando no se le hayan formulado objeciones por la parte contraria, lo que puede dejar abierto el camino para efectuar rectificaciones de errores meramente matemáticos.

Esto concuerda con el hecho de que la liquidación no hace cosa juzgada. Una solución contraria equivaldría a condenar a los órganos jurisdiccionales a cohonestar los defectos encerrados en tales liquidaciones, máxime cuando aparecen de toda evidencia, como modo de impedir que en la etapa de ejecución sea tergiversado el contenido de la condena. La posibilidad de corrección de la liquidación,

en cualquier tiempo, ha sido admitida por la jurisprudencia reiteradamente, pero se debe referir a errores de cálculo y no a aspectos de fondo que no fueron planteados en el momento de sustanciarse la liquidación (Enrique Falcón, “Tratado de Derecho Procesal…”, T.V, pág. 80, ed. Rubinzal Culzoni).

Esta postura absolutamente mayoritaria se hace extensible al presente caso en que la liquidación practicada por la parte actora carecía de cualquier otro efecto que no fuera de base estimativa de cálculo y de una lectura detenida se advierte que se han omitido intereses punitorios pactados en la primera liquidación, por lo cual y no habiendo objeción por la Defensora Publica a la liquidación practicada más allá de la remisión a la efectuada en el proceso de secuestro y la manifestación de abusivo de los intereses pactados –lo que llegó firme a esta alzada-, en oportunidad del traslado de fs. 288/290,

considero que debo hacer lugar al recurso y condenar por saldo el monto reclamado a fs. 255 en la demanda.

Conforme lo establecido en el art. 282 y art. 69 del código ritual, las costas de ambas instancias las impongo a la parte demandada vencida. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el B. F. SA y modificar parcialmente la sentencia de grado en el monto por el que prospera la demanda, que se fija en $9.070,53.

2) Costas de ambas instancias a la demandada. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado

interpusiera la parte actora (fs. 366, agravios fs. 375/378). Asimismo fueron apeladas costas y honorarios, estos últimos por altos. I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor B. F. SA promovió demanda ordinaria contra el Sr. Esteban Emmanuel B., a efectos se lo condene a abonar la suma de pesos nueve mil setenta con cincuenta y tres ctvs. ($9.070,53), importe resultante de la liquidación que practicara, y que emerge del saldo pendiente de cancelación del préstamo prendario N° 9600122583 oportunamente otorgado al demandado por la institución bancaria, al que solicitó se adicionen los intereses compensatorios pactados a una tasa del 28,50% anual y los intereses punitorios, desde la fecha de mora hasta su efectivo pago, con más el impuesto al valor agregado sobre intereses, gastos y costas del juicio. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Corrido el traslado de la acción impetrada, y frente a la incomparecencia del demandado, le fue asignado Defensor Oficial. Se presentó éste último a contestar demanda. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Cuestionó la liquidación practicada. Pidió la morigeración de los intereses. Pidió se rechace la acción impetrada, con expresa imposición de costas a la contraria. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó al demandado E. E. B. a abonar a la actor, B. F. SA, dentro del término de 10 (diez) días de firme o consentida la sentencia, la suma de pesos cinco mil doscientos seis con treinta y siete centavos ($5.206,37), con más sus intereses compensatorios y punitorios expresamente pactados por las partes desde el día posterior al de practicada la liquidación obrante a fs. 54 de autos “B.

F. S.A. c/ B,. E. E. s/ Secuestro Prendario", expte. 1801/09 que corren agregados por cuerda y hasta su completo y efectivo pago. Impuso las costas del proceso en un 90% (noventa por ciento) a la parte demandada y en un 10% (diez por ciento) a la parte actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. II. Análisis de los
agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó que la acción impetrada haya procedido por un monto distinto e inferior al demandado. Cuestionó la imposición de las costas, y el monto de los honorarios regulados, por altos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala

C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, la queja versa sobre el monto por el que admitiera la demanda el señor juez de grado ($5.206,37) cuando la acción fue incoada por la suma de $9.079,53. Surge de la resolución en crisis que el sentenciante tomó dicho valor como aquel que resulta procedente en virtud de la liquidación que fuera practicada por el mismo actor en el marco de los autos caratulados "B. F. SA c/ B., E. M. s/ Secuestro Prendario", expte. N° 1801/2009 y a la que hiciera alusión la parte demandada en los presentes, representada por el Sr. Defensor Oficial al contestar demanda.

Frente a ello, se agravia el apelante por cuanto sostiene que aquella liquidación de modo alguno puede ser tenida en cuenta para determinar el monto adeudado por el demandado. En apoyo de dicha postura, afirma que la liquidación de marras (ver fs. 229) fue practicada al solo efecto de que sean regulados sus honorarios profesionales en el juicio de mención, no habiendo sido además impugnada formalmente la liquidación practicada en este proceso ordinario, que contiene el monto que reclama. Agrega que en la liquidación que toma en cuenta el señor juez no se refleja el monto total adeudado por el Sr. B., pues allí no se calcularon los intereses punitorios, a los que se hace lugar en la sentencia importando ello una contradicción con lo decidido.

Bien, en orden a resolver habré de decir que de la simple compulsa de ambas liquidaciones resulta absolutamente cierto el planteo del apelante en relación con que la liquidación practicada en el proceso de secuestro lo fue al solo efecto de la regulación de los

honorarios profesionales tal como surge del mismo escrito. Cierto es asimismo que no incluye el cálculo de los intereses punitorios, pactados por las partes en el 50% de los compensatorios (ver fs. 213). Indudablemente ello lleva a concluir que el saldo insoluto de la deuda no puede corresponderse con la liquidación tenida en cuenta por el juez.

Ahora, sobre la misma senda, advierto que el monto de la liquidación pretendida (fs. 255) incluye rubros que merecen observación. En primer lugar, el concepto "Estacionamiento (previo subasta)" de $240 se corresponde con factura obrante a fs. 246, cuya autenticidad fuera desconocida en la contestación de demanda, no probada por el actor. Ese concepto fue incluido en la liquidación anterior. Luego, respecto de conceptos que sí formaron parte de aquella, los "intereses compensatorios" por igual período fueron calculados en $4.921,28 y ahora se consigna la suma de $5.424,20. Ese monto, modificado sin razón aparente, incide directamente sobre el monto de los intereses punitorios y sobre el IVA s/intereses, los cuales deberían ser $2.460,64 y $1.550,20 respectivamente. Agrego a ello, que la parte desistió de la pericia contable ofrecida, la que podría haber arrojado luz sobre la cuestión (fs. 354).

Por tanto, habiendo sido cuestionada la liquidación practicada (fs. 290), más allá de que no se lo haya hecho bajo el subtítulo "impugna pericia" corresponde se formule el cálculo adecuado que resulta de las observaciones que antes formulara, y por el que se obtiene un monto de $7.917,73 ([$ 1.885,61 + $ 4.921,28 + $2.460,64 + $1.550,20] - $2.900).

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el que procederá por la suma determinada de $7.917,73.

En relación con el cuestionamiento efectuado sobre costas y honorarios, aún incorrectamente interpuesta la

primera cuestión, deviene carente de virtualidad en razón de como se ha resuelto, desde que por imperio de la letra del art. 282 del código de rito, los mismos deben ser readecuados. En tal inteligencia, dispondré que las costas de ambas instancias sean soportadas por la parte demandada (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia modificar el fallo de la instancia de grado estableciendo el monto de condena en la suma de $7.917,73, al que habrán de adicionarse intereses en la forma dispuesta en aquella.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 362/364 hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. E. E. B. a pagar la suma de $5.106,37 con más los intereses compensatorios y punitorios expresamente pactados por las partes desde el día posterior a la liquidación obrante a fs. 54 del expediente nro. 1801/09 -esto significa desde el día 3 de febrero de 2010-. Impuso costas y reguló honorarios.

A fs. 366, el banco actor interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia por considerarlos altos, y la imposición de costas.

Los agravios obran glosados a fs. 375/378 y no fueron contestados por el demandado.

Quienes me precedieron en la emisión del voto han reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, así como el contenido de los agravios, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Ambos votantes avalan la tesis sostenida por la actora recurrente en el sentido que la liquidación practicada en el proceso de secuestro prendario -agregado por cuerda a fs. 324- tuvo como exclusivo fin dar bases ciertas a la regulación de honorarios, sin proyecciones definitivas en este proceso.

De allí que ambos coinciden en hacer lugar al recurso, radicando la discordancia en el monto por el que procede la demanda. Mientras que en el primer voto se admite la suma pretendida en la demanda de $9.070,53 el segundo votante propone reducirlo a $7.917,73.

Como punto de partida a fin de dar respuesta a la cuestión sometida a mi análisis, puntualizo que no admite discusión que el proceso especial de secuestro prendario, en los términos del art. 39 de la Ley 12962 se agota, precisamente, con la consecución y cumplimiento de esa diligencia, al no tratarse de una ejecución "stricto sensu" sino de un trámite destinado a facilitar al acreedor la ulterior venta del bien afectado a la garantía prendaria. No cabe entonces, ninguna otra actuación.

A ello cabe agregar que la decisión que aprueba una liquidación no produce efectos de cosa juzgada, pues no declara propiamente ninguna cuestión de derecho y su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho (fs. 135). En el caso, la liquidación obrante en el expte. 1801/2009 que tengo a la vista puede admitirse como una rendición de cuentas efectuada por el banco acreedor, en el caso con la finalidad de aportar base a la regulación de honorarios, pero en modo alguno reviste calidad de irrevisable.

Es por tales razones que no comparto la decisión del juez de grado y considero que debe revocarse, pues aquella

liquidación no resulta idónea a los fines de determinar el saldo pendiente de cancelación reclamado. Tanto respecto a montos no reclamados allí como los intereses punitorios, cuanto aquellos reclamados y no comprobados que pueden entrañar un enriquecimiento indebido del actor.

Es que sabido es que el tribunal tiene amplias facultades para no cohonestar una liquidación que se encuentre viciada con errores de cálculo o aritméticos rectificables (CSJN 20/4/89, LL 1989-E-77) y que la falta de cuestionamiento no es inconveniente para que los jueces aplicando el principio *iura novit curia*, controlen si los reclamos efectuados por las partes se adecuan a las normas jurídicas vigentes y si estas le reconocen el derecho por cuyo reconocimiento reclaman, ya que el juzgador tiene no solo la facultad, sino también el deber de dirimir los conflictos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad crítica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (STJ S.R.E. Nro. 11 5/5/00 autos: "A., F. C. c/ SADE
I.C.S.A. y/u otros s/ Demanda Laboral", expte. Nro. 16.601).

Frente a la negativa de los montos reclamados y desconocimiento de la documental por parte del demandado en los términos del art. 360 primer párrafo, debe estarse a las constancias de la causa y la prueba rendida.

De allí que en principio y relativo a los gastos, no cuestionados por el aquí demandado, corresponde tenerlos por acreditados, por surgir además del contrato prendario inscripto y no desconocido su contenido y constancias de la causa tales como bono del colegio de abogados y tasa de justicia.

No ocurre lo mismo con la inclusión del gasto por estacionamiento previo a la subasta que no fue acreditado

debidamente frente a la negativa expresa de fs. 289. La factura del diario Crónica por gastos de edictos de subasta contiene el gasto reconocido por el martillero testigo a fs. 326 y vta., y el envío de la carta documento fue acreditado mediante informe de fs. 329 y 330.

El monto asegurado y los intereses pactados tanto compensatorios como punitorios quedan demostrados con el contrato de prenda con registro (fs. 213 cláusula segunda y sexta) y el testimonio de fs. 327.

No cabe soslayar que la negativa general formulada en el responde está desprovista de toda significación, pues no se ofrecieron pruebas tendientes a acreditar los hechos impeditivos y extintivos invocados por el demandado.

Por tales razones, concluyo que de la liquidación obrante a fs. 255 debe detraerse de los gastos el monto de $240 ($1.885,61) correspondiente al estacionamiento previo a la subasta.

Por otro lado se advierte, que los intereses compensatorios deben calcularse sobre el capital excluidos los gastos ($20.800 x 23,66% = $4.921,28) determinar en base a ello los intereses punitorios ($2.460,64) y aplicar sobre los mismos el IVA correspondiente ($1.550,20).

Con los acuerdos parciales señalados, coincido en admitir parcialmente el recurso interpuesto por la actora y determinar que el monto por el que prospera la demanda de $7.917,73 con más los intereses determinados en la instancia de grado desde la fecha allí establecida.

En atención a como se decide y por aplicación del art. 282 del CPr., carece de virtualidad expedirse sobre el recurso interpuesto a fs. 346 en contra de los honorarios regulados.

En consecuencia, en atención lo decidido y los fundamentos dados, las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada vencida (art. 69 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán de conformidad a las pautas establecidas por los arts. 5 a 8 y 37 de la Ley XIII-4 DJPCh teniendo en

cuenta la efectiva actividad profesional desplegada y el interés moral que reviste para las partes.

Para la tarea desarrollada en primera instancia se fijan a favor de los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en el quince por ciento (15%) y los del Dr. H. G. A. y la Dra. C. D. conjuntamente en el cinco y medio por ciento (5,5%) que se calcularán en ambos casos sobre el monto que surja de la liquidación a practicarse y se le adicionará la alícuota del IVA si correspondiere.

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor de los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados para la primera instancia. Si correspondiere se le adicionará la alícuota del IVA.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia modificar el fallo de la instancia de grado de fs. 362/364, estableciendo el monto de condena en la suma de siete mil novecientos diecisiete con setenta y tres centavos ($7.917,73) con los intereses dispuestos en aquella.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de primera instancia a favor de los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en el quince por ciento (15%) y los del Dr. H. G. A. y la Dra. C. D., conjuntamente, en el cinco y medio por ciento (5,5%), porcentajes a calcular

sobre el monto de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios por los trabajos realizados en la alzada a favor de los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados para la primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara